

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Martínez Fernández y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don Juan Martínez Fernández, don Juan Díaz Pérez, don Juan Casal Collazo, don Mariano Flores Martín, don José Díaz García, don Carlos Díez Lorenzo, don Pedro Prieto Ruiz, don Vicente Hermoso Ruiz, don Juan Vicéns Verd, don José Ruiz Chiachio, don Felipe Delgado Holgado, don Esteban Martínez López, don Cayetano Vega Suero y don Aurelio Cuesta Cuesta, representados por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado contra resoluciones del Ministerio del Ejército dictadas en el mes de febrero de 1968 que desestimó recursos de reposición formulados contra otras que denegaron a los interesados el ascenso a Tenientes auxiliares se ha dictado sentencia, con fecha 7 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas por la Abogacía del Estado y estimando en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Juan Martínez Fernández, don Juan Díaz Pérez, don Juan Casal Collazo, don Mariano Flores Martín, don José Díaz García, don Carlos Díez Lorenzo, don Pedro Prieto Ruiz, don Vicente Hermoso Ruiz, don Juan Vicéns Verd, don José Ruiz Chiachio, don Felipe Delgado Holgado, don Esteban Martínez López, don Cayetano Vega Suero y don Aurelio Cuesta Cuesta, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército que denegaron sus pretensiones de ascenso a Tenientes de la Escala Auxiliar, resoluciones que anulamos y dejamos sin efecto, declarando el derecho de los recurrentes a obtener el ascenso pretendido con efectos de la fecha anterior al 16 de diciembre de 1967 en que para cada uno de ellos se produjera la vacante que debía cubrir, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3631).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de marzo de 1970 por la que se impone a «Eguía y Zabala, S. L.», la sanción de anulación de la concesión, con incautación de las instalaciones de la estación de servicio número 15.300, de Legorreta (Guipúzcoa), e inmediata reversión al Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por CAMPSA a la Entidad «Eguía y Zabala, S. L.», con propuesta de anulación de la concesión que tenía otorgada para la explotación de la estación de servicio número 15.300, sita en Legorreta (Guipúzcoa), e incautación de la misma y su automática reversión a favor del Estado, con abono de su importe, en aplicación del último párrafo del artículo 34 del vigente Reglamento de 30 de julio de 1958, y

Resultando: Que de las actuaciones practicadas se obtiene la conclusión de que resulta plenamente comprobado que en la estación de servicio objeto del expediente existían colocados en los aparatos surtidores mecanismos defraudadores, que se describen detenidamente en las diligencias levantadas para su descubrimiento, habiéndose violado los precintos colocados por la Delegación de Industria en el curso de las actuaciones, haciéndose desaparecer determinados elementos propios de los referidos mecanismos de fraude:

Considerando: Que se han poseído en el expediente los requisitos procesales establecidos en garantía de la Sociedad expedientada, a la que se ha dado traslado del correspondiente pliego de cargos, en observancia del procedimiento sancionador prescrito en el artículo 52 del Reglamento de 30 de julio de 1958, procedimiento de especial aplicación conforme tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de enero de 1968;

Considerando que, antes de entrar en la cuestión de fondo del expediente, conviene tomar en cuenta que, con fecha 26 de enero de 1970, los socios de la Entidad «Eguía y Zabala, Sociedad Limitada» titular de la concesión de la estación de servicio de que se trata, presentan un escrito solicitando la práctica de diversas pruebas, sobre cuya admisibilidad procede pronunciarse expresamente;

Considerando que la referida solicitud de práctica de pruebas debe, en primer lugar, examinarse extemporánea, ya que debió hacerse al contestar al pliego de cargos, trámite que expresamente establece el artículo 52 del Reglamento vigente para la audiencia y defensa del interesado, sin que después de dicho trámite se habilite ningún otro que pueda dar lugar a la admisión de la solicitada, más aun cuando CAMPSA ha formulado ya su propuesta de sanción;

Considerando: Que las pruebas solicitadas en nada habrían de cambiar los hechos probados en el expediente ni de atenuar la sanción que se propone. En efecto, las pruebas testifical y documental tienen por único objeto acreditar que los empleados de la estación de servicio no recibieron cuota de los consumidores sobre la medida de los carburantes y que los clientes fijos, de cuyas compras se acompaña una extensa documentación, no notaron faltas de medida estando satisfechos con el servicio. Con ello se trata de probar que los mecanismos defraudadores descubiertos no llegaron a funcionar, cuando desde luego resulta del expediente que los aparatos surtidores en que estaban instalados tales mecanismos, se mantenían en servicio en el momento en que se produjo la visita de inspección. Para los igno, además, el hecho de insistir los referidos mecanismos con el propósito de defraudar debe considerarse causa bastante para que los que así actuaron se vean privados de su concesión, privación que no representa una confiscación de bienes, puesto que al concesionario se le abona el valor de la estación de servicio, como expresamente se prevé al establecer esta sanción. En este sentido, el número segundo del apartado C) del artículo 31 tipifica la falta muy grave que CAMPSA advierte en su propuesta considerando como tal el hecho de existir defectos en las medidas de los aparatos que superen la tolerancia máxima sin exigir que se pruebe qué cantidades han sido defraudadas, prueba que, en estos casos, habría de resultar siempre muy difícil;

Considerando: Que este mismo prede decide de la prueba pericial solicitada, en cuanto se refiere a la determinación de si las piezas trucadas han sufrido o no desgaste. Y en cuanto al pretendido coeficiente defraudador del 431 por 100, el mismo resulta del auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción de Tolosa contra don Juan Antonio Eguía Osorio y don Pedro María Zabala Zabala, sin que haya sido tomado en cuenta en este expediente que se instruye con carácter puramente administrativo, y en el que, como antes se ha dicho, no es necesario acreditar las cantidades realmente defraudadas. En virtud de ello se estima que procede acordar la inadmisibilidad de las pruebas solicitadas mediante el escrito presentado en la Delegación del Gobierno el 26 de enero de 1970 por ser su proposición extemporánea y porque su resultado carece de valor para la resolución que haya de dictarse, ya que para que se produzca la falta que ha de sancionarse es suficiente que existan los defectos en las medidas de los aparatos, sin que sea preciso justificar las cantidades totales que se hayan defraudado;

Considerando: Que una vez resuelto este problema previo procede entrar a examinar los hechos que han sido objeto del procedimiento, significando que en el resultado de la presente Orden ya constan los referidos hechos, y que las alegaciones de la Entidad expedientada consisten en atribuir el acoplamiento de los dispositivos a un mecánico desconocido, quien manifestó que dichos elementos se destinaban a compensar las mermas de carburantes por cambios de temperatura y evaporación, siendo este mecánico el que, una vez retirados los inspectores, procedió a efectuar las operaciones que creyó conveniente. Tales alegaciones en modo alguno pueden ser admitidas como excusatorias, ya que no existe prueba alguna de la existencia de la referida persona que, en todo caso, hubo de colocar los dispositivos descubiertos con el consentimiento de la Sociedad titular de la estación de servicio previniendo, además, el artículo sexto, párrafo último, del Reglamento de 30 de julio de 1958, que la CAMPSA no reconoce personalidad más que a los titulares nombrados o autorizados para la venta, siendo éstos los responsables de toda infracción;

Considerando: Que los hechos probados se califican como falta muy grave en el número segundo del apartado C) del artículo 31 del Reglamento citado, en donde se sanciona la existencia de defectos en las medidas de los aparatos que superen la tolerancia máxima que establezcan las normas que regulan las pesas y medidas, hallándose dichos aparatos desprecintados; debiendo tomarse en cuenta a este propósito la resolución de este Ministerio de 1 de febrero de 1969 en un supuesto análogo al que ahora se examina, resolución expresamente recogida en